



2 de julio de 2026

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado representante Parés-Otero :

Según nos fuese solicitado, a continuación, ofrecemos nuestros comentarios al P. del S. 1104, cuyo título lee como sigue:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1-A, 1-B, 3, 5, 5-A y 36 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, con el fin de incluir animales de asistencia certificados como parte del equipo funcional rehabilitador para trabajadores con pérdida total de visión o audición; para facultar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a establecer un proceso estructurado para la evaluación, selección y seguimiento de los animales de asistencia certificados; y para otros fines relacionados.”

Primero que todo, agradecemos la oportunidad de comentar sobre esta medida, la cual entendemos busca mejorar la calidad de vida de los trabajadores lesionados. No obstante, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) debe expresar su oposición parcial a las disposiciones del proyecto que proponen en su lenguaje el término “discapacidad o

discapacidades". Dicho esto, la idea de núcleo de incluir como alternativa de rehabilitación dentro de la citada Ley 45, *supra*, es una idea en intención loable, por lo cual estaríamos dispuestos a endosar la misma, conforme más adelante se expone.

En pasadas ponencias, hemos establecido para el récord legislativo de que el término correcto para referirse a una persona que presenta impedimentos es precisamente persona(s) con impedimento(s). La consideración es destacar siempre a la persona primero, y no caracterizarlo de entrada como un "discapacitado", frase que rechazamos porque la misma tiene una connotación de falta de capacidad. El mismo "apellido" de la agencia es "...con impedimentos" no "discapacitados".

Conforme a la *Americans with Disabilities Act* (ADA), un animal de servicio se define como **un perro** entrenado individualmente para realizar tareas en beneficio de una persona con impedimento. No podemos dejar de notar que este detalle no se halla en la medida, y el mismo es importante que se incluya dentro de la definición de animal de servicio que propone el Proyecto, para que el lesionado no presente dificultades al momento de un viaje en avión, crucero o transporte público.

Una vez más, agradecemos a la Honorable Comisión por la oportunidad de seguir contribuyendo al bienestar de la población de personas con impedimentos en esfuerzos legislativos como el presente.

Respetuosamente,



Fernando L. Díaz Rivera
Defensor

cc: comgobierno@camara.pr.gov ; woconnor@camara.pr.gov
